

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - PRENDARIO
Demandante	CHEVYPLAN S.A.
Demandado	JUAN CARLOS MORALES VÉLEZ GUILLERMO DE JESÚS MORALES QUIRAMA
Radicado	05088-41-89-002-2021-00373-00
Interlocutorio	0487
Asunto	Dirime conflicto de competencia

Decide este estrado judicial el conflicto de competencia surgido entre el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO y el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRIO PARIS, para conocer el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – PRENDARIO promovida por CHEVYPLAN S.A. en contra de JUAN CARLOS MORALES VÉLEZ y GUILLERMO DE JESÚS MORALES QUIRAMA.

En el escrito de demanda se radicó la competencia para conocer del asunto en el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO – ANTIOQUIA ®, atendiendo la cuantía y el domicilio de la demandada (pdf. 02).

El **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO** mediante auto del 19 de julio de 2021 (pdf. 03), rechazó la solicitud por falta de competencia, disponiendo la remisión de ésta al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DEL BARRIO PARÍS** de esta localidad. En tal sentido, argumentó que teniendo en cuenta que en el presente proceso se persigue la garantía prendaria, y que el bien mueble objeto de gravamen prendario estará ubicado en el domicilio del demandado, que en el caso particular corresponde a la Calle 20C Nro. 42 B 42, de Bello, tal y como se desprende del contrato de prenda anexo a ésta demanda, la cual corresponde a la comuna 1, exactamente en el barrio Paris.

Allegadas las diligencias al **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRIO PARÍS**, éste por proveído calendado del 18 de agosto de 2021, declaró la falta de competencia para pronunciarse frente al asunto, el cual en su sentir debía ser sustanciado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO** (pdf 05). Consideró que según fue denunciado en el acápite de notificaciones, el domicilio de la parte demandada es la Calle 20C N° 42B-42, barrio Zamora, del Municipio de Bello. Nomenclatura que, luego de ser verificada por aquel Despacho, efectivamente corresponde a la comuna 11 - Zamora y no a la comuna 1 como erradamente indica el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BELLO**.

CONSIDERACIONES

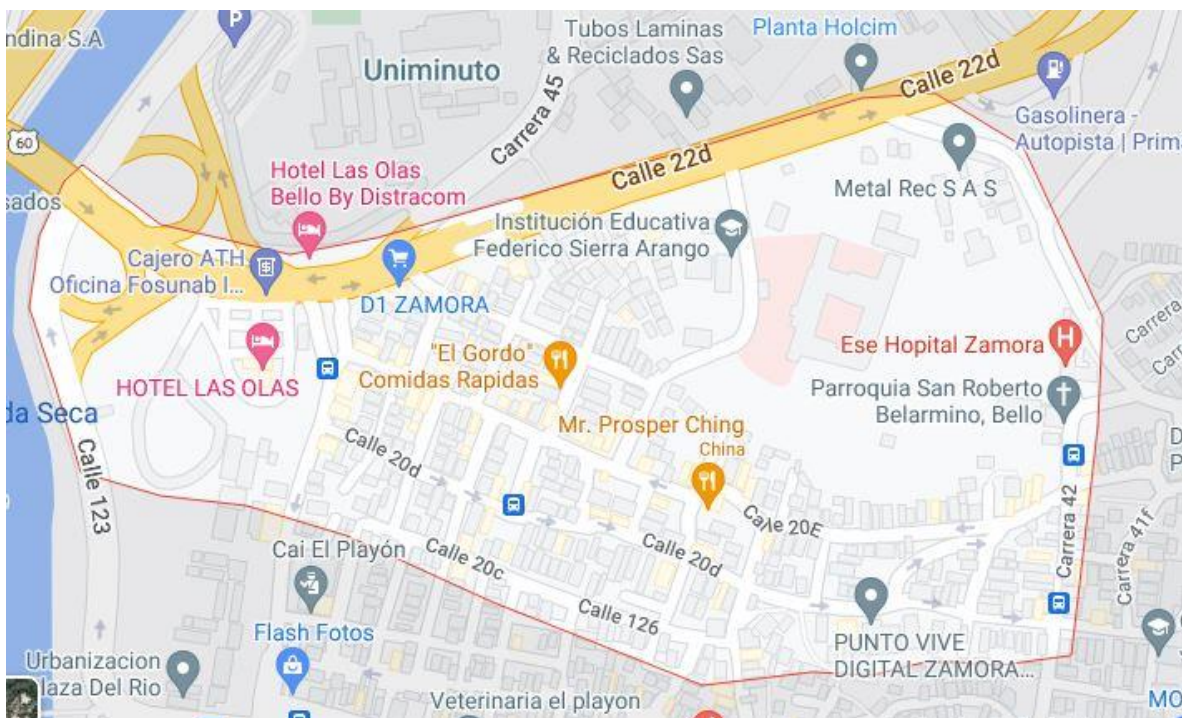
Es competente este Despacho para solucionar la presente cuestión, por tratarse de un conflicto negativo de competencia suscitado entre juzgados con categoría municipal que pertenecen a un mismo Circuito, ya que la competencia para ello radica en el juez de éste, según el artículo 139 del C.G. del P.

A partir de lo anterior, la labor de esta dependencia Judicial se circunscribe a establecer a cuál despacho judicial corresponde conocer de la demanda que nos ocupa, teniendo presente la normatividad procedimental que rige la competencia.

Advierte esta agencia judicial que el conflicto suscitado entre los juzgados antes citados, fue radicado en el factor territorial, esto es, con relación al artículo 28 del C.G.P. y el artículo 17 del mismo estatuto, por ende, el análisis de esta instancia se centrará en dichas reglas de competencia.

Así las cosas, el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado. Sin embargo, el numeral 7 de esta misma disposición establece que *"En los procesos en que se ejerciten **derechos reales** [...], será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"*.

Al revisar la demanda, se observa que se consignó como dirección del demandado JUAN CARLOS MORALES VÉLEZ, quien suscribió el contrato de garantía prendaria, la **Calle 20 C # 42 B – 42 Barrio Zamora en bello – Ant.** Y al realizar una búsqueda satelital de dicha dirección en google maps, se evidencia que efectivamente se encuentra ubicada en la **comuna 11** del municipio de Bello: Zamora, en la cual no tiene competencia territorial el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRIO PARÍS:



Además, se debe tener en cuenta que el bien sobre el cual recae el derecho real que ejercita el demandante se trata de un vehículo automotor, el cual por su naturaleza tiene vocación de desplazarse por diferentes lugares, por lo que en estricto sentido no puede hablarse que se halla “ubicado” solo en la dirección de residencia del deudor prendario, sino que debe inferirse que circula o está ubicado en el domicilio o vecindad del deudor, esto es, en el MUNICIPIO DE BELLO. Y dado que la norma previamente citada indica que, si los bienes se hallan en distintas circunscripciones territoriales, será competente el juez de cualquiera de ellas a elección del demandante, y en atención a que el demandante dirigió la demanda inicialmente al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO, también por esta razón el competente es esta agencia judicial y no el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRIO PARÍS

Desde esa perspectiva, no le asiste razón al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO (ANT.), para rehusar la competencia.

Como consecuencia de lo anotado, se remitirá el expediente al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO, por ser el competente para conocer del

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO
05088 41 89 002 2021 00373 00
JD

mencionado proceso, y se informará de esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el competente para conocer de la demanda en referencia es el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO, al que se le enviará de inmediato el expediente, por lo expuesto.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al otro juzgado involucrado en el conflicto.

NOTIFIQUESE,

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

JUEZ

JD

Firmado Por:
Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04cc8ace4aac3a7f40f1a6ca2510959c2f32a5fb8ad1ed84063f209103cdaec**

Documento generado en 28/07/2022 05:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>